

Dos. Podrán ser autorizadas nuevas plantaciones de viñedos para uva de mesa y pasificación hasta un máximo de tres mil hectáreas en las comarcas típicas productoras de las provincias siguientes: Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia.

Tres. Las nuevas plantaciones de las zonas protegidas por Denominación de Origen mencionadas en el apartado uno punto uno, se realizarán con las variedades preferentes que se especifican en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

Cuatro. Para la concesión de las autorizaciones de plantación a que se refiere el apartado uno punto dos se establece el siguiente orden de preferencia:

Primero. Zonas amparadas por Denominaciones de Origen no incluidas en el apartado uno punto uno, siempre que utilicen las variedades preferentes que se especifican en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

Segundo. Zonas vitícolas no amparadas por Denominaciones de Origen, siempre que utilicen variedades preferentes.

Tercero. Zonas vitícolas amparadas por Denominaciones de Origen no incluidas en el apartado uno punto uno, que utilicen variedades autorizadas, siempre que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

Cinco. Las nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación se realizarán únicamente con variedades preferentes.

Seis. Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Cuando la solicitud se refiera a una plantación de viñedo en zona amparada por Denominación de Origen, deberá ir acompañada de un informe del Consejo Regulador correspondiente, en relación con el interés y la conveniencia de la plantación para la producción de uva con destino a la obtención de vinos amparados por la Denominación de Origen de que se trata.

Siete. Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas de regadío o con obras para su transformación en ejecución o en proyecto.

#### Artículo tercero.—Replantaciones.

Uno. De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos, y treinta y ocho, apartado dos punto uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco a la replantación del viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos sesenta y siete, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos. Cuando el viticultor con derecho a la replantación desee realizarla lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos punto dos y dos punto tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Tres. Sólo se podrán efectuar las replantaciones con variedades preferentes.

Artículo cuarto.—Sustituciones de plantaciones y reposiciones de marras.

El régimen de autorizaciones para sustitución de plantaciones de viñedo y para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en los artículos cuarenta y cuarenta y cinco, respectivamente, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, encomendándose a la Dirección General de la Producción Agraria el establecimiento y aplicación de las medidas complementarias para su desarrollo.

Artículo quinto.—Plantaciones, replantaciones y sustituciones con otras variedades.

La Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar excepcionalmente nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones con variedades autorizadas cuando condicionantes de orden técnico u otras razones de interés lo hagan aconsejable.

#### Artículo sexto.—Normas generales.

Uno. Las solicitudes se presentarán, con la documentación exigida en cada caso, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, siendo la fecha límite de presentación el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados.

Tres. Cuando un viticultor desee realizar la plantación directamente con variedades de «V. vinifera», lo hará constar de forma específica en la solicitud de autorización de plantación.

Cuatro. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el libro-registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedades de los portainjertos o plantas injertadas, provincia, y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Cinco. Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones tendrán validez únicamente para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, caducando el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco. Caso de no haberse realizado la plantación antes de dicha fecha, deberá solicitarse nueva autorización en la siguiente campaña para poder efectuar la plantación.

Seis. Se considerará legal toda plantación, replantación o sustitución que se efectúe sin atenderse a las normas establecidas en este Decreto.

Asimismo, se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en las que los portainjertos o las variedades de vinifera utilizados sean distintos de los que fueron autorizados.

Siete. La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de las inspecciones pertinentes después de la plantación, replantación o sustitución para comprobar que las variedades son las que figuran en la autorización concedida.

Artículo séptimo.—Todos los viticultores están obligados a presentar una declaración expresiva de las circunstancias a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—A efectos de lo que se dispone en el presente Decreto, las variedades preferentes, las autorizadas y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anejo número uno del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes. Las regiones vitivinícolas son las que se expresan en el anejo número dos del citado Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Agricultura se recabará de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que presten la máxima colaboración para la difusión y estricto cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

16117 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre la exportación de tomate fresco.

A tenor de lo previsto en la disposición complementaria de la Orden ministerial de 29 de julio por la que se regula la exportación de tomate fresco, tengo a bien resolver lo siguiente:

Se prorrogan para la campaña de exportación 1974/1975 las normas dictadas para la exportación de tomate fresco por Resolución de este Centro directivo de 31 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), con la siguiente modificación:

El apartado 5, a) quedará redactado en lo sucesivo como sigue: «La exportación semanal de este tipo de envíos de cada provincia no podrá superar el 7,5 por 100 de su cupo teórico de la semana correspondiente.»

Las referencias que en dicha Resolución se hacen a la Orden ministerial de 28 de julio de 1973 se entenderán corresponden a la Orden de 29 de julio de 1974.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de agosto de 1974.—El Director general, Luis Medina.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**16118** ORDEN de 12 de agosto de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-FCL, «Fachadas, Carpintería aleaciones ligeras».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCL, «Fachadas, Carpintería aleaciones ligeras».

Artículo segundo.—La norma NTE-FCL regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y man-

tenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Fachadas, Carpintería aleaciones ligeras».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de agosto de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.